

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 041

Santiago de Cali, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós 8(2022).

**Radicación Nro. 76001-31-10-011-2021-00220-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor MARCELLO BRAMANTE, en contra del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE, representado por su progenitora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor MARCELLO BRAMANTE, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** contra del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE, representado por su progenitora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, a efectos de que por los trámites del

presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

Declaraciones y Condenas.

1. Que mediante sentencia se declare que el menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE concebido por la señora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, nacido en la ciudad de Cali - Valle el día 26 de noviembre del 2020 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con el NUIP 1232814519 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, no es hijo del señor MARCELLO BRAMANTE.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se excluya al señor MARCELLO BRAMANTE del vínculo paterno filial que ostenta hasta la fecha respecto del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE.
3. Que se exonere de la obligación alimentaria que afronta el señor MARCELLO BRAMANTE respecto del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE.
4. Que se ordene inscribir en el respectivo registro civil de nacimiento del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE, la exclusión de la paternidad antes declarada.
5. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

Hechos.

1. Que el señor MARCELLO BRAMANTE convivió en algunos periodos no superiores a cuatro meses, desde aproximadamente mayo del 2019 con la demandada KELLY KORAIMA ARCE OZUNA.

2. Que más o menos en marzo del año 2020 la señora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, le manifestó al demandante, que se encontraba en estado de embarazo atribuyéndole la paternidad del hoy menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE.

3. Que atendiendo a las manifestaciones de la demandada el señor MARCELLO BRAMANTE, creyó en la obligación que le asistía con el nonato y por consiguiente estuvo presto a las contingencias de la futura madre.

4. El día 26 de noviembre del 2020 nace en la ciudad de Cali producto del parto de la señora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, un niño de sexo masculino que fue registrado en la Notaría Novena del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 58539017 asignándosele el NUIP 1232814519.

5. Que el demandante, siempre ha cumplido con sus obligaciones como padre respecto del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE.

6. Informa que la duda respecto del vínculo consanguíneo con el menor por parte del demandante, surgió con el transcurrir del tiempo, ya que este presentaba rasgos somáticos diversos al grupo familiar BRAMANTE.

7. Que, ante la duda, el demandante busco un laboratorio de genética el día 19 de junio del 2021 y decidió someterse junto con el menor, a la prueba genética (ADN) para obtener certeza sobre el vínculo paternal.

8. El resultado expedido por el laboratorio precitado, establece que la paternidad del señor MARCELLO BRAMANTE con relación a TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE es incompatible según los sistemas

resaltados en la tabla y que en la interpretación de la conclusión se le excluye como padre biológico.

9. Que al existir información genética del menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE diversa al origen paterno, es procedente presentar la acción de impugnación de la paternidad, reconocida en su Registro Civil de Nacimiento.

III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Mediante auto No. 1165 del 035 de agosto de 2021 se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas el día 04 de agosto del 2021 (Archivo 09 expediente digital).

En el mismo auto, se dispuso oficiar al Laboratorio de Identificación Humana –FUNDEMOS IPS, para que remitiera el resultado de la prueba de ADN practicada al señor MARCELLO BRAMANTE, y al menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE.

Posteriormente la señora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, se notificó, personalmente conforme lo establece el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto de admisión de la demanda el día 09 de agosto del 2021 (Archivo 11 expediente digital) quien, dentro del término legal concedido, frente al traslado de la demanda, sin la mediación de apoderado judicial manifestó que, no quería defensa a efectos de alejar al actor y que era su voluntad como progenitora y representante legal del menor demandado, quitarle el apellido del demandante a su hijo.(archivo 13 y 14)

Así las cosas, se tuvo por notificada a la demandada y aceptada la demanda de su parte, mediante auto 1411 del 13 de septiembre del 2021, mediante el cual, además se le requirió para que informara, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico del referido menor, dando alcance a lo dispuesto en el núm. 6º del auto de admisión (Archivo 15 expediente digital).

Conforme obra en el archivo 19 del expediente digital, posteriormente la demandada, confirió poder a un profesional del derecho para que contestara la demanda y la representara dentro de la actuación.

El día 14 de enero del corriente año, el Laboratorio de Identificación Humana –FUNDEMOS IPS, remitió copia del resultado de la prueba de ADN practicada al señor MARCELLO BRAMANTE, y al menor TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE y el certificado de acreditación del laboratorio (Archivo 20 del expediente digital).

Mediante auto 314 del 23 de febrero del 2022 (archivo 21 del expediente digital), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen practicado por conducto del laboratorio autorizado, Laboratorio de Identificación Humana –FUNDEMOS IPS, al grupo familiar conformado por MARCELLO BRAMANTE (padre en estudio) y TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE (hijo reconocido), para los fines señalados en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., dictamen que se aportó como anexo a la demanda (Fols. 6 al 9 archivo 04 expediente digital) y cuya copia autentica, allegó el 14 de enero del año en curso el laboratorio mencionado (Archivo 20 expediente digital), dando como resultado la conclusión **"SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO"**, término que transcurrió en silencio por parte de ambos extremos litigiosos.

Es de resaltar que, pese a los requerimientos efectuados a la señora KELLY KORAIMA ARCE OZUNA, para que informara el nombre y lugar de

ubicación del presunto padre biológico del menor, lo cierto es, que no aportó datos, a efectos de adelantar la acción de filiación, respecto del mencionado niño.

Como quiera que las partes no se pronunciaron respecto del resultado de la prueba de ADN y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la demandada quien refirió, que no quería defensa a efectos de alejar al actor y que era su voluntad como progenitora y representante legal del menor demandado, quitarle el apellido del demandante a su hijo, el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el núm. 4º literal b del Art. 386 del C. G. del P., declarando mediante auto No 663 del 25 de abril hogaño (Archivo 27) en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor **TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE**, hecho acaecido el día 26 de noviembre del 2020, inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle, documento en el que se consigna que el inscrito es hijo de la señora

KELLY KORAIMA ARCE OZUNA y el señor MARCELLO BRAMANTE (Fol. 1 archivo 04 expediente digital).

Ahora bien, el artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, dentro de, los ciento cuarenta (140) días siguientes, desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto

el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene dicha norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

El art 216 ibidem señala el termino de caducidad de 140 días siguientes a la fecha en que conocieron que no se es el padre o madre biológico, para impugnar la paternidad, para el cónyuge o compañero permanente.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces, los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, junto con la demanda se aportó el resultado de la práctica de la prueba de ADN, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G del P, al grupo familiar conformado por TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE (presunto hijo) y MARCELLO BRAMANTE (Presunto padre), la misma se procesó el 23 de junio de 2021 y fue practicada por el Laboratorio de

Identificación Humana –FUNDEMOS IPS., de la cual se allegó certificación de practica y copia del resultado el día 14 de enero del corriente año (Archivo 20 expediente digital), en el que se señala como conclusión lo siguiente:

“(...) ... Conclusión:

MARCELLO BRAMANTE, se excluye como el padre biológico de TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE”.

De dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto 314 del 23 de febrero del 2022 y, como quiera que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, se procedió a declarar en firme el mismo por auto 663 del 25 de abril de la presente anualidad, conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a la toma de muestras, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación, en esas condiciones, las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirán a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, sobre el tema expresó:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."

En nuestro caso, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, practicada dentro de este proceso, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a la prueba científica practicada dentro de este proceso.

Ahora bien, en cuanto el termino de caducidad que tenia la parte actora, para interponer la demanda (art 217 del CC), se evidencia que lo hizo dentro del termino legal estipulado, pues conoció del resultado de prueba genética el día 28 de junio de 2021, habiendo radicado la demanda el 15 de julio del mismo año (archivo 05), por tanto no había caducado la acción.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que el menor, no es hijo de quien aparece reconociéndolo como tal en su Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda de impugnación, cesando las obligaciones parentales, entre ellas la del suministro de cuota alimentaria

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último y respecto a la verdadera filiación paterna del menor de edad, este Estrado Judicial no se pronunciara al respecto, por cuanto no fue posible obtener datos del presunto padre a fin de practicar la prueba de ADN, ni tampoco se tuvo acceso a prueba documental o testimonial, por tanto al no contar con el material probatorio necesario, no se tomara decisión al respecto; quedando en libertad la madre del menor de edad, para adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna, cuando así lo considere pertinente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MARCELLO BRAMANTE**, identificado con la C.E. 980.197 no es el padre del menor **TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE**, nacido el día 26 de noviembre del 2020, e hijo de la señora **KELLY KORAIMA ARCE OZUNA**, identificada con la C.C.

1.002.030.839, por tanto cesan todas las obligaciones parentales que habían surgido por el reconocimiento realizado.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor **TIAGO VINCENZO BRAMANTE ARCE**, que obra a Indicativo 58539017 y NUIP 1.232.814.519, *para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, se proceda a corregir el documento mencionado, para excluir del mismo el apellido paterno, esto es BRAMANTE, quedando en consecuencia en adelante el niño como* **TIAGO VINCENZO ARCE OZUNA.**

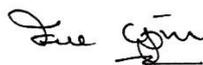
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR, que la madre del menor de edad, podrá adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna del menor de edad, cuando así lo considere pertinente.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR
3

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d59e3440fa7b3f22c1f7df4c5df4254e52a3eb5c5e43310d34740f56713a36a**

Documento generado en 04/05/2022 08:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**